2.2.- Contenidos prácticos que deberá realizar el trabajador para su formación durante el trabajo

3.- MEDIOS DE TRABAJO: Indicación sucinta de los utensilios, máquinas, herramientas, etc., de que dispondrá el trabajador en el puesto de trabajo.

4.- TAREAS - TIPO OBJETO DE APRENDIZAJE.

En ...., a ..... de ..... de 1.9 .....

El trabajador | El representante legal del menor, si procede | El representante de la Empresa

Fdo.: | Fdo.: | Fdo.:

El empresario se compromete a entregar a los representantes de los trabajadores en el plazo de diez días, contados a partir de su registro en el INEM, copia de este modelo, a los efectos previstos en la O.M. de 4-Abril-89.

El representante de la Empresa

Fdo.:

1) Se entenderá por formación acumulada, aquella que se realice de forma ininterrumpida durante toda la jornada laboral. Podrá realizarse al comienzo, intermedio o final del contrato.

(2) Cuando el proceso formativo se realice por enseñanza a distancia, se adjuntará el Plan tipo facilitado por el INEM, cumplimentando la Oficina de Empleo la clave del Plan y la denominación del mismo.

(3) Este Plan de formación podrá ser sustituido por un Plan tipo facilitado por el INEM, en cuyo caso será adjuntado a este documento

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12208 *ORDEN de 23 de mayo de 1989 por la que se establecen los tipos de compensación financiera por asistencia sanitaria en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

La Orden de 9 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 13) por la que se fijó una nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), tras subrayar en su exposición de motivos la descapitalización que para aquélla había supuesto la financiación de la asistencia sanitaria, con cargo a reservas, advertía que los nuevos tipos de cotización que establecía no prejuzgaban ninguna actuación de futuro, que fuera precisa para el mantenimiento del equilibrio presupuestario del órgano gestor.

La significación que para dicha estabilidad encierra la compensación de la asistencia sanitaria ha de ser contemplada desde un doble orden de consideraciones:

Resulta evidente, de una parte, que el Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31) al disponer que MUNPAL, como titular de la función gestora de la asistencia sanitaria, utilizará los servicios sanitarios de la Seguridad Social para hacer frente a sus obligaciones, erige al concierto que, a tal efecto, fue suscrito con la Seguridad Social, el 28 de diciembre de 1984, como el elemento y eje fundamental del sistema. En base a ello, la subsistencia temporal de otras formas o procedimientos para la dispensación de las atenciones sanitarias, previstas en dicho Real Decreto, no debe implicar para MUNPAL y, por ende, para el conjunto del colectivo protegido, una carga económica superior a la que supone la aplicación del referido concierto con la Seguridad Social.

Por otra parte, el sistema de compensación previsto en el artículo 4.°, punto 1, letra b), del mencionado Real Decreto 3241/1983, al significar la aplicación de un tipo determinado sobre las bases de cotización de los funcionarios activos, obliga a reajustar dichos tipos cuando no resulta homogénea la evolución de la cuantía de las diferentes bases de cotización con la del coste real de la asistencia sanitaria, que debe ser el criterio que fundamente el cálculo de la compensación que se ha de efectuar a las Corporaciones Locales que utilizan medios propios.

Asimismo, el tiempo transcurrido desde el 1 de enero de 1984, fecha desde la que MUNPAL se hizo cargo de las obligaciones financieras derivadas de su asunción de la prestación de la asistencia sanitaria, permite conocer mejor y ajustar las necesidades objetivas que la financiación del sistema comporta.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, dispongo:

Artículo único.–Los tipos aplicables a las bases de cotización de los funcionarios en activo para la determinación de la compensación económica a las Corporaciones Locales, que se establece en el número 1, letra b), del artículo 4.° del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, por el que se regula la prestación de la asistencia sanitaria para el personal protegido por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, serán los siguientes:

1. El 11,50 por 100, respecto al personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987.
2. El 6,60 por 100, cuando se trate de personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde el 1 de enero de 1989.

Segunda.–Se faculta a la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para resolver cuantas cuestiones pueden plantearse en aplicación de la presente Orden.

Tercera.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 23 de mayo de 1989.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12209 *ORDEN de 23 de mayo de 1989 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de alimentos para animales (piensos) y sus primeras materias.*

Por Ordenes de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 y 30 de agosto) y 17 de septiembe de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), se establecieron diversos métodos oficiales de análisis de piensos.

La situación motivada por nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea hace necesario armonizar nuestra legislación con la correspondiente comunitaria, especialmente con lo dispuesto en las Directivas de la Comisión 71/250/CEE, de 15 de junio, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 12 de julio de 1971; 71/393/CEE, de 18 de noviembre, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 20 de diciembre de 1971; 72/199/CEE, de 27 de abril, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 29 de mayo de 1972; 73/46/CEE, de 5 de diciembre de 1972, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 30 de marzo de 1973; 73/47/CEE, de 5 de diciembre de 1972, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 30 de marzo de 1973; 74/203/CEE, de 25 de marzo, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 22 de abril de 1974; 75/84/CEE, de 20 de diciembre de 1974, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 5 de febrero de 1975; 76/372/CEE, de 1 de marzo, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 15 de abril de 1976; 78/633/CEE, de 15 de junio, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 29 de julio de 1978; 81/680/CEE, de 30 de junio, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 29 de agosto de 1981; 81/715/CEE, de 31 de julio, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 10 de septiembre de 1981; 84/4/CEE, de 20 de diciembre de 1983, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 18 de enero de 1984, y 84/425/CEE, de 25 de julio, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 6 de septiembre de 1984, sobre métodos de análisis para el control oficial de alimentos de animales.

La presente Orden se dicta al amparo de los apartados 2 y 5 del artículo 40 en relación con el artículo 2.° de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril), así como de los artículos 4.1 g); 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), leyes ambas que se considera habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico.

Con independencia de estos preceptos con rango de ley formal, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene indicando que en las leyes ha de atenderse, no sólo a si explícitamente habilitan al Gobierno del Estado para dictar reglamentos con carácter de norma básica, sino a si lo hacen implícitamente en razón de que van encaminadas en su conjunto y, como interés prevalente, a proteger valores de naturaleza básica como son «la unidad del sistema sanitario», «la garantía a la igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», «la exigencia de la unidad de mercado» o la «libre circulación de bienes».

Parece evidente que la sanción de unos métodos uniformes y aplicables al análisis de los productos alimenticios por todas las Administraciones Públicas y a los que deban someterse dichos productos en todo el territorio nacional, viene exigida por aquellos principios de unidad e igualdad, por lo que deben tener el carácter de norma básica del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los representantes de los sectores afectados, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero. Se aprueban como oficiales los métodos de análisis de alimentos para animales (piensos) y sus primeras materias que figuran adjuntos a la presente Orden.

Segundo. Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta tanto los mismos no sean aprobados por el Organo competente y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los aprobados por los Organismos Nacionales o Internacionales de reconocida solvencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden y los métodos oficiales de análisis de alimentos para animales (piensos) y sus primeras materias que aprueba, se considerarán norma básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 16.° de la Constitución Española.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden, y en particular los métodos coincidentes que figuran en las Ordenes de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 y 30 de agosto) y 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre).

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.